

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 0 0 0 0 2 1 DE 2014

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 309 de 2000, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Señora Janett Olaciregui, mediante Oficio radicado bajo el N° 002863 del 12 de Abril de 2013, presentó ante esta Corporación denuncia por ejecución de obras (diques) en los humedales del municipio de Palmar de Varela, en abierto desacato al Auto N° 0857 de Marzo de 2010.

No obstante lo anterior, es función de esta Autoridad Ambiental llevar a cabo todas las acciones de seguimiento control y vigilancia del uso de los recursos naturales es por ello que con la finalidad de realizar seguimiento para verificar la intervención de las rondas hídricas en los humedales del río Magdalena en el Municipio de Palmar de Varela, según lo denunciado por la Señora Janett Olaciregui de la Hoz y lo requerido en el Auto anteriormente enunciado –MAVDT, de lo cual se originó el concepto técnico N° 000381 del 24 de mayo de 2013, en el que se determinó lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de la realización de la visita de inspección se pudo observar los siguientes hechos:

- *Haciendo un recorrido por las zonas adyacentes(área de amortiguación) a la ciénaga denominada Luisa o Ciénaga Sur del Municipio de Palmar de Varela, en un punto cuyas coordenadas son: N:10°44'0.29" – WO 74°44'32.59", se constituyo un dique en tierra (Jarilon) en forma de (L), el mismo esta constituido con material del sitio, por lo que se observa la correspondencia excavación en el pie del talud, además el aspecto que presenta dicho dique en cuanto a su confinamiento es que no fue construido con rigurosidad técnica, presenta ondulaciones en su corona y carcavas en sus taludes.*
- *Por la magnitud de las obras realizadas y su respectiva morfología, la CRA establece que estas afectaran la mecánica hidráulica de la zona, y en particular, a la Ciénaga de la Luisa o Ciénaga Sur del Municipio de Palmar de Varela, igualmente afecta el paso natural de las comunidades etiológicas, y en general, las funciones ecosistemitas que ofrece este humedal, el cual, hace parte del sistema de ciénagas del río Magdalena en esa zona del departamento del Atlántico.*
- *Igualmente se llevo hasta la vivienda rural del predio donde se constituyó el dique en cuestión, y por información suministrada por la persona que se encontraba en dicho lugar, dicha estructura la mando a construir el Señor Fair Morales quien es el propietario del predio y reside en el casco urbano de Palmar.*

De acuerdo a lo observado el día de la visita, se puede establecer lo siguiente:

- *En zonas adyacentes y áreas de amortiguación de la Ciénaga denominada Luisa o Ciénaga Sur del municipio de Palmar de Varela, un punto cuyas coordenadas son: N: 10°44'0.29" – WO 74°44'32.59", se constituyo un dique en tierra en forma de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - 0 0 0 0 2 1 DE 2014

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

(L), el cual, presenta una magnitud y morfología, que para la CRA afectaran la mecánica hidráulico de la zona, y en particular, la Ciénaga de la Luisa o Ciénaga sur del municipio de Palmar de Varela. Igualmente afecta el paso natural de las comunidades ictiológicas, y en general, las funciones ecosistemitas del río Magdalena en esa zona del departamento del Atlántico.

- Por información suministrada por al empresa que se encontraba en el predio donde adelanto la obra en cuestión, dicha estructura la mando a construir el Señor Fair Morales, quien es el propietario del predio y reside en el casco urbano de Palmar.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Es importante anotar que cualquier actividad humana que demande el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Las conductas como el taponamiento, relleno, obstrucción, intervención, invasión, asentamientos humanos, etc., le representan a los cuerpos de agua, un detrimento seguro del planeamiento del uso y manejo sostenible del recurso hídrico, y por ende se pierde el equilibrio entre el aprovechamiento de este recurso frente a la conservación y protección del mismo.

Es necesario precisar, que los cuerpos de aguas, como mares, playas, ciénagas, lagunas, ríos, canales de desagüe, represas, etc, son considerados bienes de espacio publico categorizados como áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, teniendo en cuenta su relevancia ambiental.

Las áreas de preservación hidrográficas son importantes, por su capacidad reguladora de caudales y por constituir la fuente de irrigación natural de los demás elementos naturales de las ciudades. Entre este tipo de espacio publico, además de los ríos, se encuentran los humedales, lagos y lagunas, que normalmente albergan importante cantidad de biodiversidad de flora y fauna. En Colombia, las ciudades frecuentemente se han asentado en las riveras de las fuentes hídricas, las cuales, como resultado del crecimiento acelerado y no planeado, han sido contaminadas, muchas veces hasta ser afectadas de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000021 DE 2014

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

manera irreversible o extinguidas definitivamente. Esto no solo representa un problema ambiental sino también de salud pública, pues las aguas contaminadas son una de las principales fuentes de enfermedades¹.

Que de acuerdo a las competencias de las diferentes entidades de orden municipal, de control y de la autoridad ambiental, se debe determinar las acciones inmediatas de acuerdo a la gestión institucional de cada quien, a fin de ejercer medidas de recuperación y protección de los cuerpos de aguas de las conductas y actividades que ponen en detrimento su ecosistema y dinámica hídrica.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que el Artículo 83 ibídem señala: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playa marítima, fluvial y lacustre;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."(Negrilla fuera del texto original).

La Doctrina Colombiana señala que los terrenos de aluvión no pueden convertirse en propiedad privada por la vía de acción. "el artículo 719 del Código Civil define el aluvión como el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las lagunas". Su ocurrencia es una de las posibilidades de la accesión, que al artículo 713 del Código Civil define como "un modo de adquirir por el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o lo que se junta a ella...", de acuerdo con las reglas fijadas por el código en cita.

Como es obvio, estas normas del Código Civil se expidieron en el siglo XX, bajo una realidad económica y tecnológica que difícilmente hacía prever la situación de los recursos naturales que se vive a partir de la segunda mitad del siglo XX. Como consecuencia de esta nueva situación, el país expidió, mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, en el cual se definieron como una franja riberana paralela a su curso, de hasta treinta metros.(...)

El Consejo de Estado, sección primera Sentencia Junio 4/2009 exp. 2002-00093, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, señala: "las rondas de los ríos constituyen espacio público

¹ Guía No. 5. Mecanismos de recuperación del espacio público. Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 0 2 1** DE 2014**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.**

cuya protección está a cargo del Estado. De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas alledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le esta atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgada, a través de las distintas entidades que desarrollan las funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada”

Que el artículo 677 del Código Civil, dispone: “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Que el artículo 678 ibidem, consagra: “El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes”

Que a su vez el Artículo 674 Ibídem, complementa lo anterior así: “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~No~~ - 0 0 0 0 2 1 DE 2014

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de MANERA INMEDIATA inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y así evitar futuras intervenciones por particulares en áreas de amortiguación o rondas hídricas de la Ciénaga Luisa y demás humedales dentro del territorio del municipio, para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

PARAGRAFO PRIMERO: El Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, deberá tomar las medidas pertinentes sobre la constricción del Dique por parte del Señor Fair Morales.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comuníquese para conocimiento, el presente Acto Administrativo a la Señora Janet Olaciregui de la Hoz, en la calle 65B N° 42-09 Apt 304 Barranquilla.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

30 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)